



**REPÚBLICA COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Verbal Reivindicatorio

Rad. N° 47-189-31-03-002-2019-00019-00.

Demandante: ISRAEL ROMERO OSPINO.

Demandado: NUMAR CHINCHILLA BUSTOS y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Ciénaga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO:

Estando el presente proceso a la espera para surtir la audiencia inicial, fijada para el día 16 de julio del corriente, se observa la ocurrencia de la causal de nulidad contenida en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El señor ISRAEL ROMERO OSPINO por medio de proceso verbal reivindicatorio pretende que le sea restituido los predios identificados en el acápite de pretensiones de la demanda, que aparentemente se encuentran en posesión del señor NUMAR CHINCHILLA BUSTOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

2.2. Notificada la demanda al señor NUMAR CHINCHILLA BUSTOS, este descurre el traslado de la misma, presentando excepciones de mérito y objetando la cuantía, y a su vez presenta demanda de pertenencia en reconvención contra los señores ISRAEL ROMERO OSPINO y PERSONAS INDETERMINADAS, pretendiendo la declaratoria de usucapión a su favor por los predios en disputa.

2.3.-Creyendo agotadas las etapas procesales necesarias, el Despacho convocó a las partes a la audiencia inicial programando el día 16 de julio para su realización, advertido de lo anterior, el apoderado judicial del señor NUMAR CHINCHILLA BUSTOS allega memorial pidiendo sea aclarada la situación por la cual no se le corrieron traslados a sus objeciones, ni tampoco se le dio trámite a su demanda en reconvención.

2.4.- Es así que, revisada la contestación allegada por la parte, se advierte que en efecto fue omitido el traslado de la objeción a la estimación de la cuantía presentada por la parte, así como no hubo pronunciamiento alguno respecto a la demanda de pertenencia en reconvención presentada.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. La figura procesal de las nulidades ha sido consagrada por el legislador como un remedio tendiente a subsanar aquellos defectos esenciales que atacan el fundamento de los puntos de derecho que se discuten en el proceso.

Aspecto característico de las mismas es su taxatividad, la cual en el sistema normativo colombiano se ve reflejado en las disposiciones contenida principalmente en el artículo 133 del Código General del Proceso.

A este respecto, la Corte Constitucional en Auto No. 232 de 2.001, señaló:

"...en lo que hace relación a la teoría de las nulidades, en nuestro ordenamiento procesal se aplica el principio de la especificidad en virtud del cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca, criterio que ha inspirado siempre a nuestro legislador, predicándose por ello el criterio taxativo en esta materia al indicar que toda causal de nulidad debe estar prevista en la ley."

3.2. En ese orden de ideas, unas de las causales consagradas por el Estatuto de Ritos Civiles vigente es la contenida en el número 2° del art. 133 del CGP, correspondiente a pretermisión íntegra de la instancia.

3.3.- El artículo 371 del CGP indica al tenor que:

"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial."

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias" (negrilla y subrayado del Despacho)

3.4.- De lo precedente se colige que la omisión por parte de esta Agencia Judicial al no darle trámite a la demanda en reconvención presentada por el demandado, representa una ruptura en la estructura del proceso, así como una conculcación al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

Así las cosas, resulta evidente la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del art. 133 del CGP, en consecuencia, se **DECRETARÁ DE OFICIO LA NULIDAD** por estarse pretermitiendo la instancia en la demanda de reconvención, afectándose lo cursando en el proceso principal desde el traslado de excepciones realizada por secretaría, inclusive, y se **ORDENARÁ** que una vez ejecutoriada esta decisión se ingrese al Despacho para analizar el libelo en reconvención presentado por el señor NUMAR CHINCHILLA BUSTOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NULIDAD PROCESAL por pretermisión de la instancia en el trámite dependiente de la demanda de reconvención impetrada por el señor NUMAR CHINCHILLA BUSTOS, afectándose lo cursando en el proceso principal desde el traslado de excepciones realizado por secretaría, inclusive, atendiendo las consideraciones previamente anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, **INGRESE** el expediente al Despacho para analizar el libelo en reconvención presentado por el señor NUMAR CHINCHILLA BUSTOS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**¹; **ADVIRTIÉNDOSE** a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, **ÚNICAMENTE** será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado², acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

² www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020; PCSJA20-11632 del 30 de septiembre y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del cursante, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020; y PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, en concordancia el Acuerdo CSJMAA21-1 expedido el mismo día, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CIENAGA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**914f50cb7e11be775ae935c1ad7cc729b0f33ce5dee493625228a1b4df1969
cd**

Documento generado en 29/06/2021 09:03:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**